



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver conflicto de competencia radicado radicado bajo el N° **230014003002-2022-00434-01** suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA** y el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, Veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALVARO DAVID GRACIA PATERNINA, C.C. N' 78.710.801
DEMANDADO	SUCESORES DE LAZARO MARÍA PÉREZ U. HEREDEROS DETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	230014003002-2022-0434-01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA y el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	AUTO- RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA
AUTO N°	(001 TERCER TRIMESTRE)

ASUNTO.

Incumbe en esta oportunidad proveer en torno al conflicto negativo de competencia surgido entre el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**. Para avocar el conocimiento del proceso verbal de pertenencia incoado por **ALVARO DAVID GRACIA PATERNINA, C.C. N' 78.710.801**, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

ANTECEDENTES.

Por reparto del 23-03-2022 correspondió la demanda verbal de pertenencia del señor **ALVARO DAVID GRACIA PATERNINA, C.C. N' 78.710.801**, contra **PERSONAS INDETERMINADAS** al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, quien mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, donde se declaró impedido para conocer del proceso invocando La causal que invoco consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. que en su tenor literal establece:

"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."
Subrayado del juzgado)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Y en la misma providencia ordenó remitir el proceso al **Juzgado Segundo Municipal De Montería**, que seguía en orden numérico para avocar el conocimiento, previa aceptación de impedimento.

Por nuevo reparto del 01-06-2022. Le correspondió al **Juzgado Segundo Municipal De Montería**, quien a su vez por auto del 06-06-2022, se abstuvo de avocar conocimiento y en su lugar propuso el conflicto negativo de competencia.

Sustento su decisión, en que:

las causales de impedimento están establecidas en la ley procedimental Civil y son aquellos hechos o circunstancias que menguan la libertad decisoria del administrador de justicia, en cuanto o si inclinan su juicio a favor o en contra, no por la valoración del debate probatorio, si no por razones que lo conduzcan a quebrantar su imparcialidad.

La causal que invoco para declararme impedido, es la consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. que en su tenor literal establece: "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente." Subrayado del juzgado)

Como quiera que la causal es manifestada por el fallador, no necesita ser compartida o bilateral, sino que es suficiente que esté en el ánimo del juez, aun cuando no necesariamente en el apoderado judicial de la parte que lo haya solicitado. Las circunstancias anotadas, si bien no alterarían la decisión que en derecho se deba tomar, por prudencia e evitar alguna recusación que afecte el debido proceso, he considerado declararme impedido por haber conocido del mismo y haberme pronunciado en otra oportunidad profiriendo sentencia."

en el artículo 140 del Código General del Proceso, debe determinarse si la causal de impedimento formulada, tiene o no asidero, y por ende, si debe o no separarse del conocimiento del caso,

Este despacho para un mejor proveer, y comoquiera que la providencia no estaba soportada en los antecedentes (A que hace alusión el juez que declaró el impedimento), no siendo suficiente con declarar el impedimento, sino que, además; debía allegar al plenario el soporte y/o prueba de la providencia **donde dice que ya había conocido** para que, con fundamento en esta, **el juez que seguía en turno** (Segundo civil municipal de Montería), **podiera valorar.**

En virtud de tal omisión (que no aparece clara en TYBA), se ordenó por auto del **03-08-2022 ORDENAR al Juez Primero Civil Municipal De Montería**, que remitiera con destino al proceso de la referencia todas las actuaciones que haya realizado dentro del proceso radicado bajo el N° **23001400300120190084600**, según el dicho **del Juez Primero Civil Municipal de Montería**, ese proceso se trata de un proceso de pertenencia con identidad de partes y objeto del litigio, que en el proceso nos encontramos calificando el conflicto de competencia y además que enviara el auto con el que se declaró impedido para conocer el proceso de pertenencia bajo el radicado **N° 230014003002-2022- 0434-01**, e incorporarlo con destino al presente expediente, con el fin de poder emitir posteriormente la decisión que en derecho corresponda, para lo cual se le dió un término de tres (03) días.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Mediante oficio #832 del 04-08-2022 se le comunicó la decisión adoptada por el despacho en auto adiado 03-08-2022.

Por auto del 10-08-2022, **se le requirió por segunda vez** como quiera que no adosó lo que se le pidió, no solo se incumplió con una orden judicial, sino que, además; no está sustentando probatoriamente su causal de impedimento.

El expediente vino incompleto. Por lo anterior, el sustento de su decisión, se hizo, teniendo como fundamento los artículos 25 y 26 del CGP.

PROBLEMA JURIDICO

Girará en torno a establecer, cuál de los despachos judiciales referidos, es el competente para darle trámite a la demanda de pertenencia del señor **ALVARO DAVID GRACIA PATERNINA, C.C. N° 78.710.801**.

CONSIDERACIONES.

Esta sede judicial, a voces del inciso 1 del artículo 139 del CGP, es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** y el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE MONTERÍA**, por ser el superior funcional común de ambos despachos judiciales.

Como ya se tiene dicho, las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde surge la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En efecto, según el numeral 2 del artículo 141 de CGP así lo determina la referida norma:

“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente

Le incumbe al que propone el impedimento la carga de **demostrar la causal invocada**, ya que se trata de un proceso de pertenencia, el cual no hace transito a cosa juzgada en principio, **y frente a ciertos presupuestos de orden factico y/o probatorio**. Sin que aquí se hubiera podido verificar lo expuesto.

Este despacho no pudo establecer de forma diáfana, el sustento probatorio con el que el Juez Primero Civil Municipal de Montería, estaba impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, asumiendo una actitud pasiva al no allegar el expediente digital completo y conforme a los protocolos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, acorde con lo atrás dilucidado quien estaba llamado a conocer del proceso de marras, es el Juez Primero Civil Municipal e Montería, **quien ni probó lo esbozado en la motivación de su decisión, ni allegó lo solicitado por este despacho judicial**.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, se remitirán las presentes diligencias al juzgado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, de acuerdo a lo dicho en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR con base en lo antes expuesto, que la competencia para tramitar y decidir este asunto, radica en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, a donde debe remitirse el presente expediente con el fin de que allí se emita la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Oficiese por secretaria, a los dos (2) juzgados aquí involucrados **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, y **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, poniendo en su conocimiento la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c5436f0d73405b9e3cb87b3e0d1e5f1b125ac77c3d56694a36991ea0fee860**

Documento generado en 25/08/2022 01:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>